



**Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial
de la PROFEPA en el Estado de Durango**

060516

OFICIO No.: PFFA.16.2/0292-2025

INSPECCIONADO: [REDACTED]

UBICADO EN CALLE [REDACTED]

MUNICIPIO DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/16/3S.1/00027-24

ELIMINADO: DIECIOCHO
PALABRAS, FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 115 DE LA
LGTAI, CON RELACION AL
ARTICULO 120, DE LA LGTAIP,
EN VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la Ciudad de Durango, Estado de Durango, a los 24 días del mes de marzo del año 2025.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado [REDACTED], y su R.F.C. [REDACTED] en los términos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se dicta la siguiente Resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Oficio No. PFFA/16/3S.1/0048-24.003015 de fecha 03 de Diciembre de 2024, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] quien tiene su domicilio en Calle [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. Ings. Claudia Erika Sánchez Piña, Oceas Gutiérrez Saucedo, practicaron visita de inspección al lugar de referencia levantándose al efecto el acta de inspección número PFFA/16/3S.1/0046-24 de fecha 04 de Diciembre del 2024.

TERCERO.- Que el día 23 de Enero del 2025, el [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 12 de Diciembre del año 2024, y en fecha 24 de Enero del 2025, comparece el C [REDACTED] mismo que se recibieron con los Acuerdos de Comparecencia No. PFFA/16.2/2075/2024.000007 y Oficio PFFA16.2/000155-25.

ELIMINADO: VEINTIUNO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

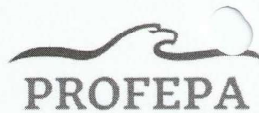


2025
Año de
La Mujer Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

QUINTO.- Con el Acuerdo de apertura de alegatos de fecha 17 de Marzo de 2025, notificado mediante listas publicadas en las Oficinas de esta Oficina de Representación, se pusieron a disposición del establecimiento [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 18 al 20 de Marzo del 2025.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación ordeno dictar la presente Resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4, 47, 48, 52 fracc., LIII, 54 fracción VIII y 80, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 2025, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; así como al artículo PRIMERO, párrafo segundo numeral 9, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022., en atención al Artículo Tercero Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo del 2025.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente Resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1. **Infracción** prevista por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el Artículo 47 de la misma Ley, en virtud de que el establecimiento visitado no exhibe Registro como Generador de Residuos Peligrosos para las instalaciones inspeccionadas.

SEGUNDO En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación emite Acuerdo de Emplazamiento, con número de Oficio No. PFPA16.5/117-25.000218, de fecha 20 de Enero del 2025., en el cual se le hace saber al establecimiento [REDACTED], las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, y las medidas correctivas que deberá de realizar, en relación a la afectación detectada durante la visita de inspección, mismas que consisten en:

- 1.- El establecimiento denominado [REDACTED] deberá presentar ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA en el Estado de Durango, copia del Registro como Generador de Residuos peligrosos para la totalidad de sus residuos peligrosos generados en el establecimiento para el domicilio actual y demás datos del establecimiento generador (Plazo 10 días hábiles).

ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120, DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO 115
DE LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 120, DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108, Ciudad Industrial, C.P. 34208, Durango, Dgo

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Documento que fue notificado en fecha 23 de Enero del 2025.

En fecha 12 de Diciembre del 2024, comparece el C. [REDACTED] en relación al expediente que se actúa, argumentando de manera substancial lo siguiente:

Por medio del presente oficio hago entrega de los documentos solicitados en la visita al laboratorio, los cuales son:

- Registro como generador de residuos peligrosos de los documentos solicitados en la visita al laboratorio los cuales son:
- Registro como generador de residuos peligrosos de la empresa A [REDACTED] con domicilio actualizado.
- Copia de los manifiestos: 10076502 con fecha del 12/01/2022 10090862 con fecha del 10/04/2024

Agregando a su escrito de comparecencia constancia de Recepción por parte de SEMARNAT del Registro como generador de Residuos Peligrosos para la razón social [REDACTED], con número de bitácora 10/HR-0260/12/24, para el trámite de modificación A LOS Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligroso, Modalidad A.

Documentos que fueron recibidos con el Acuerdo de Comparecencia PFFA/16.2/2075/2024.000007, de fecha 17 de Diciembre del 2024., y en la misma fecha se notifica el Acuerdo de Prevención PFFA/156.2/2076/2024.00005, de fecha 17 de Diciembre del 2024, en el cual se le da el término concedido por la ley para subsanar las deficiencias respecto a la acreditación de la personalidad del compareciente.

En fecha 24 de enero del 2025, comparece al emplazamiento el C. [REDACTED] quien de manera substancial argumente lo siguiente:

Por medio de la presente comparezco al acuerdo de emplazamiento con fecha 20 de enero del 2025 con número PFFA/16.5/117-25 en donde me solicitan el registro cómo generador de residuos peligrosos.

Anexo al presente el oficio autorizado por SEMARNAT y constancia de recepción.

A su escrito de comparecencia anexa el formato SEMARNAT-07-031 "Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de Residuos Peligrosos" con fecha 11 de Diciembre de 2024, para la razón social [REDACTED] al cual se le observa el sello de recibido por la SEMARNAT el día 12 de Diciembre de 2024, así mismo se anexa el anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 Registro como Generador de Residuos Peligrosos.

III.- Con los escritos recibidos en esta Oficina de Representación el establecimiento denominado [REDACTED], manifestó lo que convino a los intereses y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el Artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ELIMINADO: CIATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

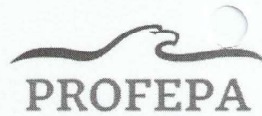


831000



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Con fundamento en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Una vez analizada la documentación presentada por el compareciente, se entra al estudio de las irregularidades que le fueron detectadas al establecimiento [REDACTED] se tiene lo siguiente:

En relación a la irregularidad marcada en la presente Resolución Administrativa con el número 1, la misma se determina como, **Subsanada pero no desvirtuada** de acuerdo a las consideraciones siguientes: el establecimiento presenta el formato SEMARNAT-07-031 "Modificación a los Registros y Autorizaciones en Materia de residuos Peligrosos", dicho documento cuenta con fecha 11 de Diciembre de 2024, para la razón social [REDACTED], con domicilio en [REDACTED]; el formato antes descrito cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT el día 12 de Diciembre de 2024, de la misma manera existe el anexo 16.4 del formato SEMARNAT-07-017 Registro como Generador de Residuos Peligrosos, en el cual se pueden observar los siguientes residuos peligrosos registrados: objetos punzocortantes, residuos no anatómicos y sangra; el registro presentado es para una generación anual de 0.15 toneladas y una categoría de **MICROGENERADOR**, el documento cuenta con fecha de recibido por parte de la SEMARNAT el día 12 de Diciembre de 2024. Por lo anterior se subsana tanto la medida correctiva como la irregularidad plasmada en el Acuerdo de Emplazamiento, sin embargo dichas correcciones se realizaron de manera posterior a la visita de inspección.

ELIMINADO: VEINTICINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ante tal situación el establecimiento [REDACTED] se hará acreedor a sanción administrativa de acuerdo a la Ley en vigor.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el establecimiento [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado marcados con el número: 1, se consideran como **Subsanados pero no Desvirtuados**, en razón a lo anterior el establecimiento, se hará acreedor a sanción administrativa.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120, DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025 Año de La Mujer Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel. (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profepa



Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones señalados en los Considerandos que anteceden, el establecimiento [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento inspeccionado a las disposiciones de la normatividad ambiental federal vigente, esta Autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del Artículo 171 en relación con el Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que las irregularidades por las que el establecimiento será sancionado se consideran graves toda vez que la falta de control y seguimiento de los Residuos Peligrosos generados en una instalación implica mayor riesgo que estos se manejen de manera inadecuada, o bien pudieran ser depositados en sitios que no cumplan con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad vigente y por consiguiente las posibilidades de que su manejo pudiera generar la contaminación de suelos ó agua.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

Las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta Resolución, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 3 y 4 de 22, se asentó que de acuerdo a su constancia de situación fiscal su actividad consiste en: Laboratorios médicos y de diagnóstico pertenecientes al sector privado, y que la plantilla laboral es de 08 empleados, y que cuenta con el equipo necesario para realizar sus actividades.

De las demás constancias que obran el expediente en que se actúa y ahora se resuelve, se colige que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental federal vigente.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 129 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 129 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Jai

5





ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120.DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento [REDACTED], en los que se acrediten las mismas infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento visitado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas, implican la falta de erogación monetaria para la adquisición de los suministros, lo que se traduce en un beneficio económico obtenido.

ELIMINADO: DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115 DE
LA LGTAIP, CON
RELACION AL
ARTICULO 120.DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el establecimiento [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, puedan ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, e influir de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- En relación con el Artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, (**Irregularidad número 1**), procede imponer una multa al [REDACTED], por el monto de **\$3,959.90** (Son: Tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 90/100 M.N.), equivalente a 35 (Treinta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y

ELIMINADO:
DIEZ
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120.DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTE
S A UNA
PERSONA
IDENTIFICADA
O
IDENTIFICABLE.

2025



2025
Año de
La Mujer
Indígena



adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$113.14** (Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los Artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 47, 48, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de Marzo de 2025, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

RESUELVE

PRIMERO.- En relación con el Artículo 106 fracción XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, (**Irregularidad número 1**), procede imponer una multa al [REDACTED] por el monto de **\$3,959.90** (Son: Tres mil novecientos cincuenta y nueve pesos 90/100 M.N.), equivalente a 35 (Treinta y cinco) veces la Unidad de Medida y Actualización al momento de imponer la sanción, toda vez que de conformidad con el Artículo 171 de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en la República Mexicana al momento de imponer la sanción; referidas a la Unidad de Medida y Actualización, en cumplimiento al tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Enero de 2016, el cual al momento de imponer la sanción es de **\$113.14** (Ciento trece pesos 14/100 M.N.)

ELIMINADO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL:
ARTICULO 115
DE LA LGTAIP,
CON RELACION
AL ARTICULO
120 DE LA
LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL
LA QUE
CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

SEGUNDO.- Con fundamento en el Artículo 176 de la Ley General para el Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al interesado que, en caso de inconformidad, el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días hábiles.

TERCERO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a

Qui





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Segunda de Selenio No. 108 Ciudad Industrial, Durango, Dgo. C.P. 34208.

CUARTO.- Se le informa al interesado, que el expediente correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, localizadas en Calle Segunda de Selenio Número 108, Ciudad Industrial, Victoria de Durango, Durango.

QUINTO.- Notifíquese personalmente ó mediante correo certificado con acuse de recibo al establecimiento [REDACTED] quien tiene su domicilio en Calle [REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo proveyó y firma el **C. DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ**, Subdelegado de Inspección de Recursos Naturales y Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el DOF el 27 de Julio de 2022 y previa designación, mediante Oficio No. PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022, en atención al artículo TERCERO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Marzo del 2025.

ELIMINADO:
VEINTIDOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL. ARTICULO
115 DE LA LGTAIP,
CON RELACION AL
ARTICULO 120 DE
LA LGTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

C. DR. JOSÉ LUIS REYES MUÑOZ

JLRM/NOM/AVSA



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Calle Segunda de Selenio Núm. 108. Ciudad Industrial, C.P. 34208. Durango, Dgo.

Tel: (618) 814 0804 y 814 0805

www.gob.mx/profeпа